



Expediente: PAOT-2019-2613-SPA-1544

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13706 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2613-SPA-1544, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico el 26 de junio de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente del audio de un salón de fiestas de nombre "Salón jardín San José" [ubicado en calle Miguel Hidalgo, número 84, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa] aunado a la presunta contravención al uso de suelo (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras provenientes del salón de fiestas denominado "Salón Jardín San José", ubicado en calle Miguel Hidalgo, número 84, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en calle Miguel Hidalgo, número 84, colonia ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, ubicando el establecimiento mercantil denominado "Jardín San José" que al momento de la diligencia se encontró cerrado; no obstante, dejó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-5386-2019.

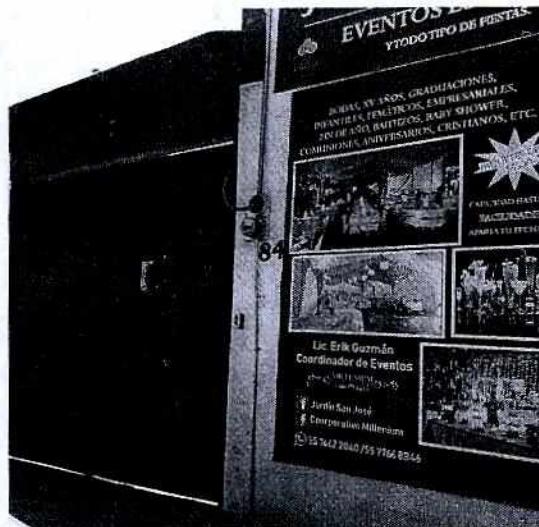
Medellín 202, piso 4to, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-2613-SPA-1544

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13706 -2019



Inmueble denunciado.

Por lo anterior, el 18 julio de 2019 compareció ante esta unidad administrativa una persona que se ostentó como encargado del inmueble denunciado, quien manifestó que el domicilio correcto del establecimiento mercantil objeto de investigación es el ubicado en calle Hidalgo, número 753, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, y que llevan a cabo eventos infantiles y bodas, mismos concluyen entre las 22 y 24 horas.

En este sentido, personal investigador a cargo de la denuncia sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien proporcionó día y hora en que se presenta la problemática de ruido; asimismo, autorizó que el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, en el día fijado para llevar a cabo el referido estudio, la persona denunciante no atendió el llamado del personal a cargo de realizarlo; asimismo, es de señalar que el multicitado personal se constituyó frente al establecimiento denunciado, constatando que el mismo se encontraba cerrado sin que generara emisiones sonoras de ningún tipo.

Adicionalmente a las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/200-8565-2019 esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, corroborar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento; y en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Respecto a la presunta contravención al uso de suelo, personal investigador a cargo de la denuncia realizó una consulta del inmueble denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprende que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 2 de octubre de 2008, el predio en comento tiene permitido el uso de suelo para (...) Salones para fiestas infantiles (...) y (...) Jardines para Fiestas (...).



Expediente: PAOT-2019-2613-SPA-1544

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13706 -2019

Finalmente, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 18 julio de 2019, se presentó el encargado del inmueble denunciado, quien en acto de comparecencia manifestó que el domicilio correcto de su negocio es el ubicado en calle Hidalgo, número 753, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, y que llevan a cabo eventos infantiles y bodas, mismos concluyen entre las 22 y 24 horas.
- Se sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien proporcionó día y hora en que se presenta la problemática de ruido, a efecto de que el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio y realizara el estudio de emisiones sonoras previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, en el día fijado para llevar a cabo dicho estudio, la persona denunciante no atendió el llamado del personal a cargo de realizarlo.
- Cabe señalar que durante la diligencia referida en el párrafo que antecede, el multicitado personal se constituyó frente al establecimiento denunciado, constatando que el mismo se encontraba cerrado sin que generara emisiones sonoras de ningún tipo.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8565-2019 esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, corroborar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento; y en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.
- Respecto a la presunta contravención al uso de suelo, se realizó una consulta del inmueble denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprende que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 2 de octubre de 2008, el predio en comento tiene permitido el uso de suelo para (...) Salones para fiestas infantiles (...) y (...) Jardines para Fiestas (...).

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-2613-SPA-1544

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13706 -2019

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/JMNG*